



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 1980 6408

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA, y, como del informe secretarial, se evidencia que se dan los presupuestos contemplados en el numeral 10 del artículo 597 del CGP., la cual exige como requisitos que:

(i).- Que no se ubique el expediente: Como en efecto, se indicó en el informe secretarial rendido por el personal a cargo del archivo de los procesos, manifestó que, el proceso no figura con registro en el sistema, no se encuentra relacionado en listas de archivo y no se ha podido ubicar de manera física el expediente.

(ii).- Exista embargo vigente: Tal como se evidencia del certificado de tradición y libertad, donde emana que el embargo recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C -6908 57 el cual data del 18 de octubre de 1980, decretada dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DE: BANCO POPUALR SA contra DIAZ DE GARCÍA ALICIA y GARCÍA HURTADO JORGE.

(iii).- Haya transcurrido cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida: Como en efecto se prueba, pues la medida se registró en el año 1980, según la anotación #2 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud.

En estas condiciones, se procederá en la forma indicada en la norma en comento, para lo cual se insta:

1.- FIJAR aviso en los microsifios del juzgado y la secretaría del despacho, en el que se determine las características del proceso y del inmueble objeto de levantamiento de medida cautelar, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos.

2.- INGRESAR la solicitud, una vez venza el plazo referido.

3.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, en su condición de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado,

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebd255d511e0cd41a2885bfda8f510630efc4eddeda5a32f5f132c54a5b45a**

Documento generado en 11/07/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2016 0414 01

I.- Atendiendo la respuesta dada por el Juzgado 24 Civil Municipal, se insta:

INCORPORAR a los autos lo manifestado por el Juzgado 24 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante la cual, informa que en el proceso en referencia se decretó la perdida de competencia de acuerdo al artículo 121 del ordenamiento general del proceso, motivo por el cual el requerimiento elevado por este Despacho se envió al Juzgado 25 Civil Municipal para lo de su cargo.

OFICIAR al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL de ésta urbe, solicitando se dé respuesta a lo pedido en el oficio No. 3252 del 5 de octubre de 2022, y el, cual fue enviado a su despacho desde el 26 de enero, de esta anualidad sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. Adicional a ello, se remita el link del proceso, en razón de haber adosado parte del proceso,

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c98cb87f3433453a9303414c66153a51545e60742059a6c12479ba2340ba2**

Documento generado en 11/07/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reorganización No. 2019 0132

En atención al escrito contentivo del acuerdo de reorganización, y, cumplimiento a lo reglado en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, se insta:

- 1.- INCORPORAR a los autos el acuerdo de reorganización** aportado por el promotor.
- 2.- CONVOCAR** a una audiencia de confirmación del acuerdo.
- 3.- FIJAR** la hora de las **9.30 del día 08 del mes febrero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo.
- 4.- ADVERTIR** a los acreedores que pueden presentar sus observaciones tendientes a que la directora del proceso, verifique su legalidad.
- 5.- EXHORTAR a la secretaría**, para que remita copia del acuerdo de reorganización y de esta providencia, a los acreedores.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362d031a4ff3d84cd80b5afc3eb0de3c6a01ab3ff5d6aff50c7dcdfa6ced165**

Documento generado en 11/07/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0278

De las actuaciones surtidas en los registros **#S: 21 a 23** del expediente, y en atención que la curadora ad litem, no elevó ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarla del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada MARIA PAULA CRISTANCHO ROJAS.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA, CC #1010236221 a quien se le puede ubicar en correo electrónico burgospalenciad@gmail.com, móvil 317 3642595. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d5e7ae8c5425f310019c8038de8eff1b9098fb42ae41d7d7a304f6af25f5b**

Documento generado en 11/07/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

12. Auto

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00

En atención a la petición elevada en el archivo 09 del cuaderno de medidas, se ordena a la parte ejecutante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia preste caución por la suma de \$36.720.000, que equivale al 10% del valor de la obligación para el día de hoy. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

Tómese nota de la información suministrada en el archivo 10 del cuaderno de medidas que da cumplimiento a lo requerido en proveído de 24 de marzo de 2023.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 11 del cuaderno de medidas.

Se advierte que una vez se aporte la caución se resolverá lo que sea necesario respecto a la elaboración del despacho comisorio y las medidas cautelares.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>108</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 416176

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ANDRES PARRA ORTEGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94386333 y la tarjeta de abogado (a) No. 110583

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA CLARTE ANLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae2ab7fbd4891244a6b8c6a3aadb768d65d0bead36ed350cf6589b66f86cb9**

Documento generado en 11/07/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés 2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00375
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°240

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas que se compartieron por correo al apoderado del ejecutante, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 1 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder
2. Pagare N°01
3. Copia de la escritura N°374 de 2 de julio de 2020.

4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20725118

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poder

2.1.2. Reporte de la Rama Judicial.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, para que concurra a absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda y de ser el caso por este despacho.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

MARÍA PAULA LUCENA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1022.385.569 a quien se puede ubicar en el correo electrónico pau_lucena@hotmail.com

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada para lo cual deberá concurrir y absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho.

3.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para esclarecer sobre las pretensiones y excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

GLORIA DEYCI GONZÁLEZ GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.163.971.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a la parte interesada para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo haga saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada al igual que a su apoderado para que retire la citación a la testigo, la tramite y arrime prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

Además, se solicita a la parte demandada al igual que a su apoderado que informe la dirección de ubicación de la señora GLORIA DEYCI GONZÁLEZ GRANADOS al igual que su correo electrónico.

INDICAR a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>108</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9f401dc17cc53a680a83cae417432ca19b6ba603dd82e2a60d07f05519a01**

Documento generado en 11/07/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0180

Se decide la excepción previa descrita en el Numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento general del proceso, nominada, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, o, por indebida acumulación de pretensiones, formulado por los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Discute que, el demandante reclama en la pretensión tercera, la condena a los demandados, al pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual en la suma de \$29.816.683 m/cte., al no haberse perfeccionado la compraventa en la forma como se estipuló en el contrato; pero que el contrato tiene un objeto específico bilateral ajeno a lo que podía desarrollar posterior a la promesa contractual llevada a cabo por las partes encartadas en este litigio.

Dice que el contrato de promesa de compraventa entre los señores Fernando Espitia Beltrán y Andrés Fernando Espitia Martínez como prometientes vendedores y Albeiro Herrera Castaño e Isabel Quevedo Jaramillo prometientes compradores, en ningún momento fijó un compromiso con un tercero, por tanto, los demandados son ajenos a los posibles negocios jurídicos que podían haber llevado a cabo los compradores de las oficinas.

Manifiesta que, el negocio jurídico celebrado es una declaración legítima de voluntad exteriorizada y orientada a producir efectos jurídicos, entre los contratantes, no con terceros.

Dice que, que esta excepción previa debe prosperar por cuanto este no es mecanismo procesal para solicitar una indemnización de perjuicios como tampoco pretender que se le reponga el daño emergente suscitado del posible incumplimiento generado por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

El defecto alegado por el recurrente se encuentra enlistado en el numeral 5º del artículo 100 del CGP., el cual, contiene dos causales distintas: i) i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

La señalada por el impugnante, es la indebida acumulación de pretensiones, tras considerar que, cuando se reclama el cumplimiento de promesa de contrato, no se pueden reclamar perjuicios en favor de un tercero.

La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

De acuerdo con lo anterior, se genera la indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el demandante reclamó como pretensiones, que los demandados; i) suscriban la escritura; ii) cancelen el valor representado en la cláusula penal; iii) el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual; y, iv) condena en costas.

En desarrollo al inconformismo presentado, relega el inconforme que lo pedido por el demandante referente a la indemnización, es apropiada a lo mandado por la norma que gobierna las relaciones contractuales como la presentada en el proceso en referencia.

En efecto, regla el artículo 1546 del ordenamiento civil:

“CONDICION RESOLUTORIA TACITA”. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante **pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.**"

Por consiguiente, el clamor elevado por el impugnante, no encuentra asidero jurídico, en razón de ser la misma norma, quien permite que el contratante inconforme, reclame los perjuicios que se le hubiesen causado con el desacato a las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo no guarda simetría ninguna con la norma que gobierna las relaciones contractuales, trayendo como secuela, la negación de lo pretendido con la defensa presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

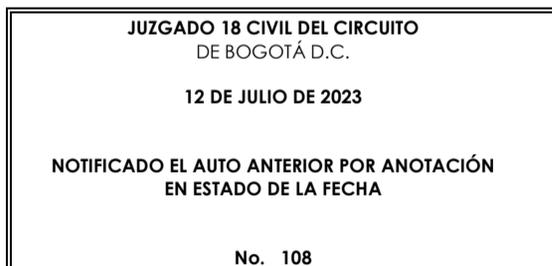
SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c34bd8da5c92cf5d4d060d2978a0ca728145449caa0a7b9959dcdcf7a0f41**

Documento generado en 11/07/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0298

I.- Conforme a lo solicitado por la demandante en el registro **#. 11** y, fundado en la manifestación elevada, se advierte que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 151 y 152 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se insta:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las demandantes NOHEMI MANCIPE SARMIENTO, JUAN DE JESUS GUERRERO SUAREZ, en su condición de padres, DIANA CAROLINA GUERRERO MANCIPE, JESUS DAVID GUERRERO MANCIPE, en calidad de hermanos, y JINETH YISELA TRIVIÑO AREVALO, en representación del menor ITHAN DIKEY GUERRERO TRIVIÑO quien es hijo del extinto JUAN CAMILO GUERRERO MANCIPE.

2.- ADVERTIR que los interesados no están obligados a prestar caución, ni a pagar expensas u otros gastos en la actuación.

3.- NO DESIGNAR abogado de pobre, en razón de estar representados por abogado.

II.- Conforme a lo decidido en el ordinal que precede, y, en atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 de la disposición general del proceso, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

i).- Vehículo identificado con la placa **B Y A - 186**.

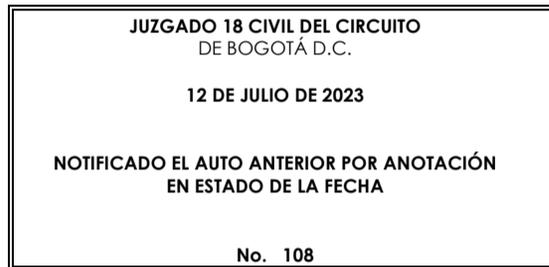
ii).- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20594382** y No **50 N 20594427**, de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63810437afa2b8eb49229fa61c43a196b152d32915f2cbd2bac5ba11756f4f**

Documento generado en 11/07/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0426

I.- De acuerdo a las diligencias aportadas por la parte demandante en el registro **#. 11 y 13**, referentes a las diligencias de notificación de la pasiva, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección física de la ejecutada.

TENER notificado de manera personal al demandado, a quien se le remitió el legajo de la notificación a la dirección física de la Carrera 66 No. 96-68, de ésta ciudad, el día 24/04/2023, cuyo resultado, fue la entrega efectiva de la correspondencia, a su destinatario, cumpliéndose las previsiones del artículo 8° de la ley 2213/2022; quien dentro del término de ley, guardo silencio.

II.- De la solicitud de nulidad elevada por la pasiva, fundada en que, mediante auto número 2022-01-820482, del 22 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad BELLAIRCONFORT S.A.S, al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, vista en el registro **#12**:

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la ley 1116/2006, el cual consagra:

“CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al

incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte...”

Por consiguiente, la norma aludida, es transparente, al indicar que el contrato objeto de la acción, siendo de tracto sucesivo, no puede equipararse con los descritos en el artículo 20 de la misma norma, y que, alude a las acciones ejecutivas o acciones de cobro.

Contrario a lo expuesto, la acción incoada consiente en la terminación de las relaciones negociales surgidas en relación con el contrato de Arrendamiento Leasing No. 231-1000- 13261, y, por consiguiente, la restitución material del inmueble ubicado en la calle 125 # 71 A -74 de ésta urbe.

Unificado a lo anterior, el auto número 2022-01-820482, del 22 de noviembre de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, admitió a la sociedad BELLAIRCONFORT S.A.S, en proceso de reorganización, en su numeral 6º, alude a *“todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”*

III.- Como se observa que se encuentra integrada la litis, se dispone:

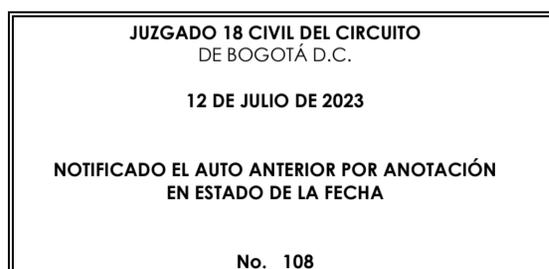
INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5d698e592a98965c51551b1fec4cf8b8e48585f836a2e3658bdae063695d5**

Documento generado en 11/07/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00435 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del BANCO AV VILLAS visible en el archivo 12 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 108

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619c14997c98458929d3f7f83df047c1e6f633994ac9c63cbfdeda8e7a589b2**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00435 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°244

Obre en autos la documental allegada en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022 quien no se pronunció según informó secretaría a folio 7 del archivo 11 del cuaderno principal.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO DE OCCIDENTE por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra PAULO JOSE LARA RESTREPO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.2 del archivo 4 del cuaderno principal).

2). En proveído del 13 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago el cual fue aclarado en auto del 12 de abril de 2023 por las siguientes sumas: *“Pagare sin número 1.1 \$203.760.626,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.1.2 \$5.998.474 que corresponde a los interés de plazo generados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el folio 07 del archivo 11 del cuaderno principal

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número (fls.13 y 14 del archivo 03 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y el auto que lo aclaró.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$7'280.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>108</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78f0f3b780da61aa059846e94326d6508148d9c06c6fbb9419ecf9f56374209**

Documento generado en 11/07/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0504

I.- De la actuación militante al registro **#9**, y, habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, sin que, concurrieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

a).- DESIGNAR como curador ad litem del demandado y de las personas indeterminadas al abogado MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VARGAS cc#1010239574, a quien se le puede ubicar en el Correo electrónico mariacamilavargas98@hotmail.com. Móvil 320 4602780. Envíesele comunicación.

b).- ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

II.- De las actuaciones vista a los registros **#S: 12 al 14:**

ADOSAR a los autos las comunicaciones procedentes de El Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para lo pertinente.

III.- De la solicitud presentada por el actor, obrante en el registro **#15**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

Aceptar la renuncia al mandato que hace el abogado WILLIAM ANDRÉS BAQUERO MORENO, al mandato otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65a80059da3b46f978b5fbb2a15f23387a10702007cba18b227b186e1292d5**

Documento generado en 11/07/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2022 – 00547 – 00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 06), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82dcf872bbbd7599c006cd48d845af6ecada742d90d282729498b84017d9f1a**

Documento generado en 11/07/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00023 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO W, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCOLOMBIA visible en los archivos 4 a 18 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 108

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6eb9dd7d0bd70c322ea98f64a541e31c0f27b541b82726a9e9a98a982949f5**

Documento generado en 11/07/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00023 – 00

Téngase en cuenta lo indicado por la parte demandante respecto a la imposibilidad de aportar los títulos en físico debido a que se expidieron de manera electrónica.

De otro lado, obre en autos la documental allegada en el archivo 08 del cuaderno principal, mediante la cual se aportó la notificación del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022 quien no se pronunció según informó secretaría a folio 52 del citado archivo.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 108

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7845adcbc4768714743288782c7745c4f849f8f38834dc19bf753fc31a5ad50**

Documento generado en 11/07/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00023 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°241

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) SSCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MANUEL FLOREZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 a 3 del archivo 03 del cuaderno principal).

2). En proveído del 2 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“PAGARE N° 17619698, que contiene la obligación N° 1935001155 1.1 \$50.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$7.279.333 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda. 1.4 \$23,00 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia. 2. PAGARE N° 17619697, que contiene la obligación N° 207410163190 2.1 \$63.000.000 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado .2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3 \$6.938.750,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 2.3 de las pretensiones de la demanda. 2.4 \$950.155 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia. 3. PAGARE N° 17619696, que contiene la obligación N° 5536620013677718 3.1 \$28.053.500 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 3.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.3 \$278.557,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 3.3 de las pretensiones de la demanda. 3.4 \$113.266 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia. 4. PAGARE N° 17636080, que contiene la obligación N° 4144890008418710 4.1 \$27.541.800 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 4.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.3 \$3.839.710,00 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 4.3 de las pretensiones de la demanda. 4.4 \$113.266 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de

2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el folio 52 del archivo 07 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N° 17619698, que contiene la obligación N° 1935001155, N° 17619697, que contiene la obligación N° 207410163190, N° 17619696, que contiene la obligación N° 5536620013677718 y N° 17636080, que contiene la obligación N° 4144890008418710 (fls.24 a 39 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'210.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"*.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>12 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>108</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6821a8158bb2072e310c54c5c7c9a8cc7426943e0bdf5f4b58c4c18d6c09f**

Documento generado en 11/07/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0108

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 108</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacdf50626688f58371262ed3195fce5180dc8be7244dcde7e5a3b46e74574a**

Documento generado en 11/07/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00245– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°243

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio que data del 15 de junio hogaño ya que no se cumplió aportando el certificado especial de pertenencia que se requirió en el numeral 1º, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345ab5a374d57e3b9c69d8202058f351db398815abb19ff46c3c8e48bf5840b**

Documento generado en 11/07/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00335– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°242

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADRIANA PATRICIA TRIVIÑO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 05700006900468249:
 - 1.1) 984982,9534 UVR que corresponden al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el literal A) de las pretensiones de la demanda
 - 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral segundo de las

pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

- 1.3) 27820,3351 UVR de las cuotas en mora generadas del 27 de septiembre de 2022 al 27 de mayo de 2023 de acuerdo a lo que se indicó en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.
- 1.4) Por los intereses de mora d cada una de las cuotas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el numeral cuarto de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.
- 1.5) \$25.844.350,38 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas N°50N-20765365 y 50N-20765152. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica al Doctor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía N°1065830010 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N°375.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

9) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 108

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3439241

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JEISON CALDERA PONTON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1065830010 y la tarjeta de abogado (a) No. 375574

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5040ca1b7dcf81634655e05f340b14c41ba622021ecfe8f47f96ce413474b7**

Documento generado en 11/07/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>